

Responsabilidad civil en el derecho de familia. Reparaciones por abandono, divorcio y violencia intrafamiliar

*Civil liability in family law: reparations for abandonment, divorce,
and domestic violence*

*Responsabilidade civil no direito de família.
Indenização por abandono, divórcio e violência doméstica.*

Lizeth Paola Romero-Muñetón¹
Jonathan Alexander Quiroga-Sánchez²

Recibido: 13 de enero de 2025

Aprobado: 20 de febrero de 2026

Publicado: 27 de abril de 2026

Cómo citar este artículo:

Romero-Muñetón, L.P. y Quiroga-Sánchez, J.A. (2026). *Responsabilidad civil en el derecho de familia. Reparaciones por abandono, divorcio y violencia intrafamiliar*. Especial DIXI -RI/INS 2026 | Interdisciplinariedad + Innovación en las ciencias jurídicas, 1-16.
DOI: <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2026.03.13>

Artículo de investigación. <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2026.03.13>

¹ Magister en Estudios de Familia y Desarrollo, profesora investigadora de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Ibagué

Correo electrónico: lizeth.romerom@campusucc.edu.co

² Especialista en Derecho Administrativo Disciplinario, profesor catedrático de la Universidad de Ibagué

Correo electrónico: jonathan.quiroga1@unibague.edu.co



Resumen

La familia es una institución que protege y restablece los derechos, al momento de que esta se conforma por vínculos naturales o jurídicos (Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 1991), se contraen unos deberes y obligaciones. Derivadas de las obligaciones, recientemente existe gran interés en el tema de los daños que ocasionados por conductas que vulneran los deberes y derechos derivados de las conformaciones de las familias. Este artículo analiza si se puede solicitar reparaciones patrimoniales y extrapatrimoniales en casos de abandono, divorcio y violencia intrafamiliar, desde una perspectiva jurídica. Se revisa cómo el incumplimiento de los deberes y obligaciones familiares, especialmente las de cuidado, solidaridad y convivencia generan perjuicios que deben ser reconocidos y reparados, más allá de las sanciones de tipo penal o judicial. Asimismo, se estudian los avances jurisprudenciales y doctrinales que han permitido reconocer daños morales, psicológicos y económicos sufridos por cónyuges, hijos e integrantes del núcleo familiar, así como las tensiones entre la protección de la familia como institución y el principio de reparación integral de las víctimas. Finalmente, se plantean desafíos para la consolidación de una línea jurisprudencial clara que armonice la autonomía privada con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Palabras clave: reparación, familia, divorcio, violencia intrafamiliar, abandono.

Abstract

The family is an institution that protects and restores rights; its formation through natural or legal ties (Colombia, National Constituent Assembly, 1991) entails the assumption of specific duties and obligations. Stemming from these obligations, there is currently significant interest in the issue of damages caused by conduct that violates the duties and rights associated with family relationships. This article analyzes—from a legal perspective—whether claims for pecuniary and non-pecuniary reparation can be made in cases of abandonment, divorce, and domestic violence. It examines how the breach of family duties and obligations—particularly those regarding care, solidarity, and cohabitation—generates harm that requires recognition and reparation, beyond any criminal or judicial sanctions. Likewise, the study explores the jurisprudential and doctrinal developments that have enabled the recognition of moral, psychological, and economic damages suffered by spouses, children, and other family members, as well as the tensions between protecting the family as an institution and the principle of full reparation for victims. Finally, the article outlines the challenges involved in establishing a clear line of case law that harmonizes private autonomy with the best interests of children and adolescents.

Keywords: reparation, family, divorce, domestic violence, abandonment.

Resumo

A família é uma instituição que protege e restaura direitos. Quando uma família se forma por meio de laços naturais ou legais (Colômbia, Assembleia Nacional Constituinte, 1991), certos deveres e obrigações são assumidos. Recentemente, tem havido um interesse significativo na questão dos danos causados por condutas que violam os deveres e direitos derivados das estruturas familiares. Este artigo analisa, sob uma perspectiva jurídica, se danos patrimoniais e morais podem ser pleiteados em casos de abandono, divórcio e violência doméstica. Examina como a violação dos deveres e obrigações familiares, especialmente aqueles relacionados ao cuidado, à solidariedade e à convivência, gera danos que devem ser reconhecidos e reparados, para além das sanções penais ou judiciais. Este estudo também examina os desenvolvimentos jurisprudenciais e doutrinários que levaram ao reconhecimento dos danos morais, psicológicos e econômicos sofridos por cônjuges, filhos e outros membros da família, bem como as tensões entre a proteção da família como instituição e o princípio da plena reparação às vítimas. Por fim, levanta desafios para o estabelecimento de uma linha jurisprudencial clara que harmonize a autonomia privada com o melhor interesse das crianças e dos adolescentes.

Palavras-chave: reparação, família, divórcio, violência doméstica, abandono.

INTRODUCCIÓN

La familia, como núcleo esencial de la sociedad, ha sido reconocida constitucionalmente como un espacio de protección, cuidado y realización personal. Sin embargo, en el marco de las relaciones familiares también pueden generarse situaciones que lesionan derechos fundamentales de sus integrantes, lo cual plantea la necesidad de aplicar mecanismos jurídicos que garanticen la reparación de los daños ocasionados. La responsabilidad civil en el derecho de familia surge entonces como una herramienta idónea para resarcir perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, derivados de conductas que desconocen los deberes legales y constitucionales de los padres y cónyuges.

El presente artículo examina la evolución de esta figura en Colombia, a partir del estudio de su alcance en cuatro escenarios específicos: la responsabilidad civil general en el derecho de familia, la responsabilidad civil derivada de la violencia intrafamiliar, la responsabilidad civil en los procesos de divorcio y la responsabilidad civil por el abandono de los hijos. Se parte de los desarrollos normativos contenidos en el Código Civil y en el Código de Infancia y Adolescencia, así como de la jurisprudencia constitucional y ordinaria que ha configurado una línea clara hacia el reconocimiento de la reparación integral como garantía de los derechos de las víctimas en el ámbito familiar.

En este contexto, el análisis se centra en la identificación de los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y también extrapatrimoniales (daño moral, a la salud, a la vida en relación), resaltando que la reparación civil en el derecho de familia cumple no solo una función compensatoria, sino preventiva y restauradora, alineada con el principio del interés superior del niño y la protección reforzada de la familia.

RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO DE FAMILIA

La responsabilidad civil en el derecho de familia se erige como un instrumento esencial para garantizar la reparación de los perjuicios que pueden generarse dentro de las relaciones familiares. A diferencia de otras ramas del derecho, en este contexto no solo se busca resarcir un daño económico, sino también proteger la dignidad, el bienestar y el proyecto de vida de las personas, en especial de los niños, niñas y adolescentes, quienes gozan de una protección reforzada por mandato constitucional.

Desde la teoría general, la responsabilidad civil implica el deber de reparar un daño injustamente causado. En el derecho de familia, dicha obligación se intensifica por el carácter personalísimo y de interés superior que revisten las relaciones familiares. Tal como señala Gordillo (2021), la reparación de los perjuicios no solo responde a una función resarcitoria, sino también preventiva y protectora, destinada a asegurar que las decisiones judiciales y la conducta de los actores familiares se orientan hacia la satisfacción de derechos fundamentales.

La legislación colombiana distingue entre daños patrimoniales y extrapatrimoniales como categorías fundamentales en la determinación de la responsabilidad civil:

A. Daños patrimoniales

Son aquellos que afectan de manera directa el patrimonio de la víctima, entendido este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de carácter económico que le pertenecen y que se conciben como una universalidad jurídica. Los perjuicios de esta índole, al tener naturaleza económica, son susceptibles de ser calculados y valorados, generalmente a través de una compensación monetaria, dado que el dinero constituye el medio más idóneo para restituir el interés afectado a causa del daño ocasionado y se comprende por:

1. Daño emergente

“El perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento” (Congreso de la República de Colombia, 1887, Art. 1614), es decir hace referencia a la pérdida o menoscabo económico real y efectivo sufrido por la víctima. En el ámbito familiar, puede incluir gastos médicos, psicológicos o educativos derivados de un incumplimiento parental, como el abandono o la falta de provisión de alimentos. Tamayo (2007), lo define como “la víctima de un accidente tendrá derecho a la reparación no solo del daño emergente pasado (curaciones ya efectuadas), sino también del daño emergente futuro (operaciones que solo pueden realizarse con el transcurso del tiempo)” (p. 475).

2. Lucro cesante

Corresponde a la ganancia o beneficio que la víctima dejó de percibir como consecuencia del daño. el artículo 1614 del C.C, lo define como como: “la ganancia o

provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento" (Congreso de la República de Colombia, 1887, Art. 1614). Por ejemplo, cuando el incumplimiento de un progenitor obliga al hijo a interrumpir su proceso educativo, limitando sus posibilidades de obtener ingresos futuros.

Tamayo (2007), aclara que el lucro cesante no puede identificarse necesariamente con perjuicios futuros, pues este puede ser tanto perjuicios pasados, como futuros, así advierte: "la víctima de unas lesiones personales tendrá derecho a cobrar por la incapacidad producida no solo desde el día del accidente hasta el día del fallo (pasados), sino también, por la que se produce con posterioridad a este (futuros)" (p. 47).

B. Daños extrapatrimoniales

Los daños extrapatrimoniales, también conocidos como inmateriales, corresponden a aquellas afectaciones que repercuten en aspectos distintos al patrimonio económico de la persona. Estos se dividen en dos dimensiones: una de carácter social, vinculada a las relaciones del individuo con su entorno y que abarca bienes como el honor, la reputación o el crédito; y otra de índole afectiva, relacionada con el ámbito más íntimo de la persona, conformado por sus emociones, convicciones, creencias y sentimientos, en general, por todo aquello que impacta su esfera psicológica sin conexión directa con su vida social, (López y Trigo 2006) y se componen de:

1. Daño moral

Consistente en el sufrimiento, dolor o aflicción emocional causada por la conducta ilícita o negligente. En el derecho de familia se materializa, por ejemplo, en el daño emocional sufrido por un hijo víctima del abandono o maltrato de sus padres.

2. Daño a la vida en relación o daño fisiológico

Se refiere a las afectaciones que limitan la calidad de vida de la persona, deteriorando su proyecto vital y su capacidad de disfrutar de la vida en sociedad.

3. Daño a la salud

Identificado en la afectación física o psicológica permanente derivada de la vulneración de los deberes de cuidado parental.

De acuerdo con Olivares y Fuentes (2021), la incorporación del reconocimiento constitucional de los derechos de los niños y adolescentes implica que los daños extrapatrimoniales deben recibir una protección reforzada, ya que se vinculan con su autonomía progresiva, su derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado y la obligación de los padres de garantizar su desarrollo integral.

La aplicación de la responsabilidad civil en el campo de derecho de familia presenta singularidades. Por un lado, no siempre resulta sencilla la cuantificación de los daños, en especial de los extrapatrimoniales, pues involucran aspectos íntimos y emocionales. Por otro, el deber de reparación no solo recae en conductas activas de daño, sino también en omisiones como el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, el abandono, la falta de reconocimiento voluntario de la filiación o el maltrato psicológico.

En síntesis, la responsabilidad civil en el derecho de familia articula el deber jurídico de los padres y demás integrantes de la familia de reparar integralmente los daños causados, ya sean patrimoniales o extrapatrimoniales. De este modo, se busca proteger no solo el patrimonio económico de los afectados, sino también sus derechos fundamentales, su estabilidad emocional y su proyecto de vida.

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La violencia intrafamiliar, además de ser un delito, conlleva consecuencias en el ámbito civil, particularmente en lo relativo a la reparación integral de las víctimas. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia ha avanzado en reconocer que las reparaciones de la víctima no solo deben versar en fijar una cuota de alimentos, sino que deben ir más allá en lograr una reparación integral a la víctima.

El Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), en su título de delitos contra la familia, tipifica la violencia intrafamiliar y contempla sanciones privativas de la libertad para el agresor (Colombia. Congreso de la República, 2000). No obstante, esta respuesta punitiva no agota las necesidades de la víctima, pues el daño trasciende lo físico e impacta las esferas moral, psicológica, patrimonial y de dignidad humana. En ese contexto, el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), en su artículo 103, regula el incidente de reparación integral, permitiendo a la víctima solicitar en la misma actuación penal de indemnización por los perjuicios sufridos (Colombia. Congreso de la República, 2004). La Corte Suprema de Justicia ha señalado que este

incidente, si bien tiene naturaleza civil, se desarrolla en el marco del proceso penal, lo que lo convierte en un mecanismo idóneo para garantizar que la sanción penal no quede desconectada de la reparación del daño antijurídico

La Corte Constitucional ha reiterado este enfoque de reparación enmarcado en la fijación de cuota alimentaria, en pronunciamientos como la Sentencia T-685 de 2014, donde se reafirmó la forma de reparar a una víctima de violencia intrafamiliar, derivada de la obligación alimentaria y lo centra en que la víctima debe demostrar la necesidad para que la obligación nazca, pero se abrió paso a su interpretación bajo un enfoque de protección a víctimas de violencia. Igualmente, en la Sentencia C-017 de 2019, se precisó que, aunque la obligación alimentaria tiene naturaleza civil y no indemnizatoria, ello no impide que pueda integrarse un régimen de responsabilidad civil en casos de violencia doméstica.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia también ha hecho aportes significativos. En la Sentencia de Casación Civil 10829 de 2017, la Sala Civil y Agraria reconoció la posibilidad de que la fijación de la cuota alimentaria pudiera cumplir una función indemnizatoria, aunque señaló que el proceso de familia no era el escenario natural para este reclamo, debiendo acudir al proceso ordinario de responsabilidad civil. Posteriormente, en la sentencia STC6975-2019, la Sala de Casación Civil destacó la necesidad de no tolerar la violencia en el ámbito familiar y abrió la discusión sobre la reparación a través de alimentos en estos casos.

A partir de la sentencia SU-080 de 2020 y posteriores decisiones como la Sentencia C-117 de 2021, se ha consolidado la idea de que la reparación no puede implicar revictimización, es decir, que la víctima no debe someterse a múltiples procesos judiciales para reclamar sus derechos. Por ello, la jurisprudencia ha insistido en que el proceso de familia o el proceso penal deben incorporar de manera simultánea la posibilidad de exigir la reparación civil.

La reparación integral en estos casos abarca tanto los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) como los daños extrapatrimoniales, entre los que se incluyen el daño moral, la afectación a la dignidad, la integridad psíquica y la pérdida de oportunidades. La doctrina y la jurisprudencia han resaltado que este tipo de responsabilidad civil cumple un papel esencial no solo desde la perspectiva económica, sino también como mecanismo restaurador de los derechos de las víctimas y de reafirmación del compromiso estatal frente a la violencia intrafamiliar

Más recientemente, la Sentencia SU-349 de 2022 reiteró la necesidad de aplicar un enfoque de género en los procesos de fijación, modificación o exoneración de cuotas alimentarias entre cónyuges derivado de divorcio o cesación de efectos civiles religiosos con base en la causal 3 del artículo 154 del código civil, es así como La Corte

sostuvo que los alimentos, en este contexto, pueden tener un carácter resarcitorio y exhortó nuevamente al Congreso a legislar sobre esta materia.

En la misma línea se encuentra la Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, del 19 de septiembre de 2025 (Rad. 11001-31-10-032-2022-00213-01), que ofrece una interpretación esclarecedora sobre la diferencia entre la reparación integral de las víctimas de violencia intrafamiliar y la obligación alimentaria entre ex-cónyuges, evidenciando que se trata de instituciones jurídicas autónomas que no pueden confundirse ni compensarse entre sí. De esta manera el Tribunal determina que los alimentos obedecen al principio de solidaridad y a los deberes de socorro y ayuda mutua que subsisten tras la disolución del vínculo conyugal. En contraste, la reparación integral surge de un hecho antijurídico que vulnera derechos fundamentales y activa la responsabilidad civil del agresor.

Es así como el pago de alimentos no puede entenderse como un mecanismo indemnizatorio ni como una forma de reparación moral o patrimonial, ya que su finalidad es esencialmente asistencial y no resarcitoria. El Tribunal resalta que equiparar ambas figuras implicaría desconocer el derecho de las víctimas a la reparación plena reconocido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-080 de 2020, en la que se estableció que la violencia intrafamiliar da lugar a un incidente de reparación integral dentro del proceso de divorcio, así como la sentencia Sentencia SC-5039-2021 de la Corte Suprema de Justicia en la que desarrolló los parámetros para tasar los daños morales conforme al principio de equidad (Corte Constitucional, 2020; Corte Suprema de Justicia, 2021).

En esa línea, la decisión reivindica la reparación integral como un derecho humano de naturaleza restaurativa, orientado al restablecimiento de la dignidad y al reconocimiento del daño causado en el ámbito doméstico. La Sala enfatiza que dicha reparación no se limita a la indemnización económica, sino que puede complementarse con medidas simbólicas, de satisfacción o de garantía de no repetición; sin embargo, estas no pueden sustituir la compensación pecuniaria cuando la víctima la solicita expresamente.

Así, el fallo consolida la evolución del derecho de familia hacia un modelo de justicia civil con enfoque de género, en el que la violencia intrafamiliar deja de ser un asunto privado para asumirse como una vulneración de derechos que exige respuestas judiciales integrales, proporcionales y pedagógicas. En consecuencia, la reparación integral no se opone a los alimentos, pero tampoco se confunde con ellos: mientras estos buscan la subsistencia, aquella procura la restauración de la dignidad y la equidad material en el marco de relaciones familiares atravesadas por el daño (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, 2025).

De esta forma, el desarrollo jurisprudencial ha configurado una línea clara: la responsabilidad civil derivada de la violencia intrafamiliar no se limita a la sanción penal, sino que se proyecta hacia la reparación integral de las víctimas, lo que incluye tanto daños patrimoniales como extrapatrimoniales. Con ello, el derecho de familia se articula con el derecho de daños, fortaleciendo la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y de los miembros del núcleo familiar afectados por la violencia.

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA POR EL DIVORCIO

La institución del divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, más allá de ser un mecanismo jurídico de disolución del vínculo matrimonial, genera consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales que en ciertos supuestos pueden configurar responsabilidad civil. Tradicionalmente, el derecho de familia había sido concebido como un espacio ajeno a la reparación de daños, dado que las rupturas matrimoniales se entendían como asuntos estrictamente sancionatorios o de disolución contractual. Sin embargo, la evolución de la doctrina y la jurisprudencia en Colombia ha permitido abrir paso al reconocimiento de perjuicios derivados de conductas que vulneran derechos fundamentales en el contexto conyugal.

En la doctrina se ha planteado que la responsabilidad civil en el divorcio encuentra fundamento en el incumplimiento de los deberes conyugales, cuando este genera un daño cierto, antijurídico y directamente imputable al cónyuge culpable. Así, situaciones de ultrajes, tratos crueles, abandono o violencia física y psicológica no solo son causales de divorcio conforme al artículo 154 del Código Civil, sino también hechos susceptibles de generar la obligación de indemnizar (Villamizar, 2018). El artículo 411 del Código Civil contempla la posibilidad de fijar una cuota alimentaria a favor del cónyuge inocente y cargo del cónyuge culpable (Colombia. Código Civil Colombiano, 1887). Esta figura se erigía como el único mecanismo previsto por la legislación para responder al incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato matrimonial.

En este sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia SU080 de 2020, marcó un precedente al reconocer que la disolución del matrimonio puede dar lugar a responsabilidad civil por daños cuando la causal invocada corresponde a los ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra (numeral 3 del artículo 154 del Código Civil). La Corte precisó que el resarcimiento no puede quedar excluido por el solo hecho de que el daño se origina en el ámbito familiar, pues las conductas de violencia intrafamiliar

constituyen violaciones a derechos fundamentales como la dignidad, la integridad y el derecho a vivir libre de violencia. Además, advirtió que el marco normativo vigente carece de un mecanismo eficaz que permita a las víctimas obtener reparación en el mismo proceso de divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio, lo que genera escenarios de revictimización, al obligar a la persona afectada a iniciar un proceso adicional con el fin de reclamar indemnización. En consecuencia, la Corte exhortó al legislador a regular de manera amplia el derecho a la reparación integral en estos casos, garantizando así que la causal tercera no solo sirva de fundamento para declarar la ruptura del vínculo, sino también para reconocer y reparar los daños ocasionados al cónyuge inocente.

De igual forma, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-117 de 2021, avanzó en la equiparación de los derechos de quienes conforman una unión marital de hecho con los de los cónyuges en el matrimonio, particularmente en lo relativo a la posibilidad de acceder a reparaciones derivadas de daños ocasionados en el marco de la relación (Corte Constitucional de Colombia, 2021). La Corte declaró la inexecutable de las disposiciones que restringían las acciones de responsabilidad civil exclusivamente al matrimonio, al considerar que esta distinción vulneraba los principios de igualdad y dignidad humana. En su análisis, la Corporación destacó que las uniones maritales de hecho, como expresión legítima de familia reconocida por la Constitución y la Ley 54 de 1990, generan deberes recíprocos de respeto, solidaridad y convivencia, cuya inobservancia puede ocasionar perjuicios resarcibles (Congreso de la República de Colombia, 1990). De este modo, se consolidó el criterio de que no existen razones constitucionalmente válidas para negar a los compañeros permanentes el derecho a la reparación integral de los daños sufridos en la relación, homologando el alcance protector del derecho de familia tanto para el matrimonio como para las uniones de hecho.

Por su parte, la jurisprudencia civil ordinaria ha consolidado los elementos estructurales de la responsabilidad civil: el hecho antijurídico, el daño, el nexo causal y el factor de atribución. Estos parámetros resultan plenamente aplicables en el campo del divorcio cuando la ruptura está precedida de conductas lesivas de la dignidad, la salud física o psicológica del cónyuge inocente o de los hijos. En tal sentido, la reparación no debe entenderse como una extensión automática de la fijación de una cuota alimentaria o la compensación económica, sino como un mecanismo autónomo que busca restablecer a la víctima en la mayor medida posible (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2025).

Un aspecto de gran importancia introducido por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC072-2025, fue la elaboración de criterios de indemnización para

los perjuicios inmateriales, concebidas como un referente para dotar de objetividad y proporcionalidad las condenas en materia de responsabilidad civil. Estos criterios, que establecen márgenes de compensación según la intensidad del daño, servirán para ser aplicadas como orientaciones en casos de responsabilidad civil derivada del divorcio, lo cual fortalece la seguridad jurídica y evita la discrecionalidad excesiva del juez al momento de tasar perjuicios (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2025).

De esta manera, la responsabilidad civil derivada del divorcio se configura como un instrumento necesario para armonizar la protección de la familia como institución con la garantía de los derechos fundamentales de sus integrantes. En particular, permite sancionar y reparar aquellas conductas que, al margen de disolver el vínculo matrimonial, causen un daño cierto y comprobado en el cónyuge inocente. No obstante, subsiste el desafío de consolidar una regulación clara y unificada que evite la dispersión de criterios y asegure a las víctimas el acceso efectivo a una reparación integral en el marco de los procesos de divorcio.

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA POR EL ABANDONO

El abandono paterno o materno constituye una de las vulneraciones más graves a los derechos de niños, niñas y adolescentes (NNA). La Constitución de 1991 reconoce en su artículo 44 la protección reforzada de los NNA y su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. La filiación, ya sea por nacimiento matrimonial o extramatrimonial, por adopción o por técnicas de reproducción asistida, activa unos derechos y deberes que incluyen estado civil, patria potestad, orden sucesoral, obligación alimentaria y nacionalidad, entre otros; su protección, a su turno, viabiliza el goce de otros derechos fundamentales como la familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana (Corte Constitucional, Sentencia C-258/15). Así mismo Higuera y Silva (2025), define la filiación como el vínculo jurídico que une a un hijo o una hija con su padre o madre, con base principalmente en la procreación natural, pero también puede surgir a través de la adopción o la reproducción asistida.

El Código Civil establece la patria potestad como el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados para facilitar el cumplimiento de sus deberes; ello comprende crianza, cuidado personal y educación. El Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) desarrolla este mandato y coloca el interés superior del niño como eje interpretativo de toda decisión que les afecta

(Congreso de la República de Colombia, 2006). De ahí que la obligación parental no se agote en el suministro de alimentos: incorpora deberes de cuidado, acompañamiento, presencia afectiva y orientación.

Desde esta perspectiva, el abandono se manifiesta en omisiones continuadas de cuidado y acompañamiento que provocan daños patrimoniales y extrapatrimoniales. Aunque la literatura suele centrarse en lo psíquico y moral (Moreno, 2001), la cuantificación patrimonial daño emergente y lucro cesante podría ser posible cuando la omisión parental impone costos adicionales verificables (como terapias psicológicas, cuidadores, refuerzos escolares) o reduce las oportunidades de desarrollo que impactan en la vida futura del hijo.

De este modo, en Colombia los hijos a través de sus representantes podrían reclamar indemnización por abandono cuando prueben el daño y la causalidad, en armonía con el mandato constitucional de protección prevalente y la reparación integral de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

Dicha obligación no se reduce únicamente a la provisión de alimentos o a la formación académica, sino que debería extenderse a la protección integral, al acompañamiento afectivo y al fortalecimiento del desarrollo emocional de niños, niñas y adolescentes. Ahora bien, frente a este deber de cuidado, surge la pregunta: ¿qué ocurre cuando los padres deciden apartarse de sus responsabilidades? El abandono parental se entiende como la omisión reiterada o intencional en el cumplimiento de las obligaciones esenciales que garantizan el bienestar de los hijos. Esta falta de atención puede ocasionar en los niños y adolescentes sufrimientos evitables que se manifiestan en alteraciones de su conducta y de su vida emocional. Tal como lo expone Moreno (2001), los progenitores que incurren en abandono dejan de proporcionar los elementos básicos para el desarrollo físico, intelectual y psicosocial de sus hijos. Tradicionalmente, el análisis de esta problemática se ha centrado en las repercusiones emocionales, psicológicas y sociales, dejando en un segundo plano los perjuicios patrimoniales que también pueden derivarse de dicha conducta negligente.

A. Hacia un modelo integral de reparación

El análisis conjunto permite afirmar que el abandono parental, más allá de su dimensión asistencial (cuotas alimentarias), produce daños que deben ser reparados a través de la responsabilidad civil extracontractual. La jurisprudencia comparada y nacional convergen en que los hijos pueden reclamar una indemnización por abandono cuando logren demostrar:

- La existencia de una omisión injustificada del padre en el cumplimiento de sus deberes.
- La producción de un daño concreto (moral, psicológico, social o patrimonial).
- El nexo causal entre el incumplimiento y el perjuicio sufrido.

Este modelo integral refuerza el principio del interés superior del niño y se alinea con la doctrina del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, que exige a los Estados garantizar que los hijos cuenten con mecanismos eficaces de reparación frente a los incumplimientos graves de sus padres.

CONCLUSIONES

La responsabilidad civil en el derecho de familia se presenta hoy como una figura indispensable para garantizar la reparación integral de los daños que surgen en el seno de las relaciones familiares. A diferencia de otros campos, en este escenario los perjuicios no se limitan al ámbito económico, sino que comprenden también dimensiones extrapatrimoniales como el dolor moral, la afectación a la salud física y psicológica, las alteraciones del proyecto de vida y la pérdida de oportunidades. El Código Civil colombiano, en armonía con el Código de Infancia y Adolescencia y la jurisprudencia constitucional, ha reconocido que las obligaciones familiares, alimentación, cuidado, acompañamiento y protección. Son deberes jurídicos cuyo incumplimiento genera responsabilidad.

En este sentido, fenómenos como la violencia intrafamiliar, el divorcio en causas de maltrato o ultraje, y el abandono de los hijos, han sido objeto de una evolución jurisprudencial que ha permitido afirmar que los daños ocasionados en estos contextos podrían ser plenamente indemnizables. La Corte Constitucional ha resaltado que la reparación no puede implicar revictimización, sino que debe garantizar el restablecimiento efectivo de la dignidad y los derechos fundamentales de las víctimas (SU-080 de 2020, C-117 de 2021, T-585 de 2017). De igual forma, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que figuras como la cuota alimentaria pueden cumplir una función resarcitoria, aunque ha insistido en la necesidad de construir un marco procesal que habilite indemnizaciones claras y proporcionadas en el ámbito familiar.

Así, la responsabilidad civil en el derecho de familia cumple una función restauradora, preventiva y protectora, orientada a asegurar que los daños patrimoniales como el daño emergente y el lucro cesante y los extrapatrimoniales daños moral, daño a la salud, daño a la vida en relación reciban un reconocimiento adecuado. Esto fortalece no solo la protección del patrimonio económico de las víctimas, sino

también su bienestar emocional, psicológico y social, consolidando un modelo integral de reparación que responde a los principios de interés superior del niño, dignidad humana e igualdad.

El desarrollo normativo y jurisprudencial colombiano demuestra que la familia, como institución protegida por la Constitución, no puede ser un espacio ajeno a la responsabilidad civil. Por el contrario, las relaciones familiares deben concebirse como un ámbito donde los incumplimientos y daños sufridos generan obligaciones de reparación, con el fin de garantizar a cada uno de sus integrantes una vida libre de violencia, abandono y desprotección, y el acceso efectivo a la justicia como expresión de su dignidad y de sus derechos fundamentales

REFERENCIAS

Colombia, Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Legis.

Colombia, Congreso de la República. (1887). *Código Civil Colombiano*.

Colombia, Congreso de la República. (1990, 28 de diciembre). *Ley 54 de 1990. Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes*. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=30896>

Colombia, Congreso de la República. (2000, 24 de julio). *Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal*. *Diario Oficial*, núm. 44.097. <https://www.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>

Colombia, Congreso de la República. (2004, 31 de agosto). *Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. *Diario Oficial*, núm. 45.657. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

Colombia, Congreso de la República. (2006, 8 de noviembre). *Ley 1098 de 2006. Código de la Infancia y la Adolescencia*. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

Colombia, Corte Constitucional. (2014, 11 de septiembre). *Sentencia T-685/14* (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-685-14.htm>

Colombia, Corte Constitucional. (2015, 6 de mayo). *Sentencia C-258/15* (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/c-258-15.htm>

- Colombia, Corte Constitucional. (2017, 15 de febrero). *Sentencia T-585/17* (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado). <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=72858&dt=S>
- Colombia, Corte Constitucional. (2019, 23 de enero). *Sentencia C-017/19* (M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30036188>
- Colombia, Corte Constitucional. (2020, 25 de febrero). *Sentencia SU-080/20* (M. P. Diana Fajardo Rivera). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/su080-20.htm>
- Colombia, Corte Constitucional. (2021, 29 de abril). *Sentencia C-117/21* (M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/c-117-21.htm>
- Colombia, Corte Constitucional. (2022, 6 de octubre). *Sentencia SU-349/22* (M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera). <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=137057&dt=S>
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2017, 25 de julio). *Sentencia de Casación Civil 10829/17* (M. P. Margarita Cabello Blanco). <https://vlex.com.co/vid/689132413>
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2019, 4 de junio). *Sentencia STC6975/19* (M. P. Luis Armando Tolosa Villabona). [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/CSJ_SCC_STC6975-2019_\[2019-00591-00\]_2019.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/CSJ_SCC_STC6975-2019_[2019-00591-00]_2019.htm)
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2021, 10 de diciembre). *Sentencia SC-5039-2021. Rad. 52001-31-10-006-2018-00170-01* (incidente de reparación integral por violencia intrafamiliar).
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2025, 27 de marzo). *Sentencia SC072/25* (M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque). <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=181333&dt=S>
- Gordillo, M. R. (2021). *La responsabilidad civil de la función jurisdiccional y el derecho de resarcimiento de los perjudicados en los procesos de familia* [Tesis de licenciatura, Universidad Privada del Norte]. Repositorio Institucional de la Universidad Privada del Norte. <https://hdl.handle.net/11537/28994>
- Higuera-Rondón, N., & Silva-Guevara, M. A. (2025). Antecedentes de la familia de crianza en Colombia y en las figuras similares implementadas en Argentina y México. *Dixi*, 27(1), 1–28. <https://revistas.ucc.edu.co/index.php/di/article/view/5213/3769>

López, M. J., & Trigo, F. A. (2006). *Tratado de la responsabilidad civil: Cuantificación del daño*. La Ley.
<https://biblioteca.uazuay.edu.ec/buscar/item/75766>

Moreno, A. (2001). *El abandono infantil: Estudio sobre las consecuencias emocionales y sociales en niños y adolescentes*. Editorial Jurídica.

Olivares, A., & Fuentes, C. (2021). Reconocimiento constitucional de niños, niñas y adolescentes y su impacto en la responsabilidad civil de los padres. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (temático), 183–215. <https://www.scielo.cl/pdf/rchdp/ntematico/0718-8072-rchdp-thematic-0183.pdf>

Tamayo, J. (2007). *Tratado de responsabilidad civil* (2.^a ed.). Editorial Temis.

Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia. (2025, 19 de septiembre). *Sentencia del 19 de septiembre de 2025*. Rad. 11001-31-10-032-2022-00213-01 (Teresa

Riaño Gaitán & Carlos Humberto Bejarano Leiva).

Villamizar, D. Y. (2018). Responsabilidad civil por los daños derivados del divorcio. *Hipótesis Libre*, (13).